

responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."

Para dar claridad a lo anterior, se desprende que el juicio de amparo por su naturaleza jurídica constituye un juicio de carácter judicial autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo pueden tramitar tales juicios.

Derivado de lo anterior, y una vez realizado el análisis de petición y los requisitos establecidos en el Protocolo Alerta Amber Ciudad de México, se tiene por cierto, que se cumplieron los requisitos establecidos en el mismo, siendo improcedente tal juicio, toda vez que de conformidad a las constancias que integra el expediente, se advierte que la determinación emitida por esta Autoridad Ministerial, fue debidamente fundada atendiendo a lo establecido en el Acuerdo A/015/2012, emitido por el Titular de esta Institución, el Acuerdo CCA/SEO-1/3/2018, emitido por el Jefe de Gobierno y el Protocolo Alerta Amber Ciudad de México, así como en atención a la solicitud hecha por la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En esta tesitura, derivado de la activación, de nueva cuenta la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2019, solicito la desactivación de la alerta amber, relacionada con el niño Erik Arturo Villa Buenrostro; requerimiento que fue desahogado en fecha 20 de agosto del año en curso, se puede apreciar que el acto reclamado es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

"Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de